

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/539
4 de febrero de 2005

(05-0462)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

LA TRAZABILIDAD DE LOS ALIMENTOS, LOS PIENSOS, LOS ANIMALES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA DESTINADA A SER INCORPORADA EN UN ALIMENTO O UN PIENSO, O CON PROBABILIDAD DE SERLO, IMPORTADOS A LA COMUNIDAD PARA SER COMERCIALIZADOS EN ELLA

Comunicación de las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 25 de enero de 2005, se distribuye a petición de la Delegación de las Comunidades Europeas.

El documento adjunto de las Comunidades Europeas tiene por finalidad aclarar varios aspectos pertinentes para los terceros países interesados en las nuevas normas en materia de trazabilidad de la legislación alimentaria general contenidas en los artículos 11 (importación) y 18 (trazabilidad) del Reglamento (CE) 178/2002.

El texto completo (en inglés solamente) del documento titulado "Orientación sobre la aplicación de los artículos 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) N° 178/2002 sobre legislación alimentaria general"¹ puede consultarse en la dirección de la Web que se indica a continuación:

http://europa.sanco.cec.eu.int/comm/food/food/foodlaw/guidance/index_en.htm

El texto consolidado completo² del Reglamento (CE) N° 178/2002 (publicado en el Diario Oficial L31, volumen 45, de 1° de febrero de 2002, páginas 1-24) figura en las siguientes direcciones de la Web:

Español: http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/2002/es_2002R0178_do_001.pdf

Francés: http://europa.eu.int/eur-lex/fr/consleg/pdf/2002/fr_2002R0178_do_001.pdf

Inglés: http://europa.eu.int/eur-lex/en/consleg/pdf/2002/en_2002R0178_do_001.pdf

¹ La finalidad del presente documento es ayudar a todas las partes interesadas en la cadena alimentaria a entender mejor el Reglamento y a aplicarlo correctamente y de forma uniforme. No obstante, este documento no tiene condición jurídica formal y, en caso de litigio, la responsabilidad final de la interpretación de la legislación corresponde en última instancia al Tribunal de Justicia.

² Este documento refundido se considera simplemente un instrumento de documentación.

ANEXO

LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TRAZABILIDAD

Artículo 18, Reglamento 178/2002 – DO L 31 de 1. 2.2002, p1

Introducción

El Reglamento (CE) N° 178/2002, notificado en el documento G/SPS/N/EEC/110 (8 de febrero de 2001) fue adoptado el 28 de enero de 2002, y notificado en el documento G/SPS/N/EEC/110/Add.2. Uno de sus objetivos es establecer los postulados generales y los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, con el fin de asegurar un nivel elevado de protección de la salud y el funcionamiento eficaz del mercado interior.

Debido al carácter amplio y general de las disposiciones del Reglamento, algunos colectivos interesados y terceros países han solicitado orientación para asegurarse de que cumplen las disposiciones pertinentes de la legislación alimentaria general. En particular, las disposiciones del artículo 18, relativo a la trazabilidad, han suscitado numerosas preguntas.

El presente documento trata de despejar cualquier incertidumbre que aún pudiere existir en cuanto a la interpretación del artículo 18 del Reglamento 178/2002, pero no tiene condición jurídica formal. En caso de litigio, la responsabilidad de interpretar la legislación alimentaria general corresponde en última instancia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 11

Los alimentos y piensos importados a la Comunidad para ser comercializados en ella deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes, o bien, en caso de que exista un acuerdo específico entre la Comunidad y el país exportador, los requisitos de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 18

1. En todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo.

2. Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos deberán poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Para tal fin, dichos explotadores pondrán en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.

3. Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos deberán poner en práctica sistemas y procedimientos para identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus productos. Pondrán esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.

4. *Los alimentos o los piensos comercializados o con probabilidad de comercializarse en la Comunidad deberán estar adecuadamente etiquetados o identificados para facilitar su trazabilidad mediante documentación o información pertinentes, de acuerdo con los requisitos pertinentes de disposiciones más específicas.*

5. *Podrán adoptarse disposiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en relación con sectores específicos de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58.*

Justificación

Las recientes situaciones de alarma relacionadas con los alimentos (como la crisis de la dioxina) han demostrado que la identificación del origen de los piensos y los alimentos reviste una importancia fundamental para la protección de los consumidores. En particular, la trazabilidad facilita la retirada de alimentos y permite que los consumidores reciban información específica y exacta acerca de los productos en cuestión. La trazabilidad no es una medida de seguridad alimentaria *per se*. Es un instrumento de gestión del riesgo que debe utilizarse para atajar problemas de seguridad alimentaria.

Objetivo

Las normas relativas a la trazabilidad pueden tener distintos objetivos, como la inocuidad de los alimentos, el comercio leal entre operadores y la fiabilidad de la información facilitada a los consumidores. El Reglamento 178/2002 introduce el requisito de trazabilidad con el objetivo específico de garantizar la inocuidad de los alimentos y de permitir la retirada del mercado de los alimentos o piensos que no sean seguros.

La trazabilidad tiene el propósito de asegurar que se pueda proceder a retiradas específicas y precisas y proporcionar la información adecuada a los consumidores y a los explotadores de empresas alimentarias, que las autoridades encargadas del control puedan efectuar un análisis del riesgo y que se pueda evitar una mayor perturbación innecesaria del comercio.

Consecuencias

El artículo 18 exige que los explotadores de empresas de alimentos y de empresas de piensos:

- puedan identificar a quien les haya suministrado un producto y a aquellos a quienes hayan suministrado sus productos; y
- pongan en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.

Este requisito está fundado en el criterio "eslabón anterior - eslabón posterior" a fin de velar por la trazabilidad de la cadena:

- Los explotadores de empresas de alimentos y de empresas de piensos deben contar con un sistema que les permita identificar al proveedor inmediato y al cliente inmediato de sus productos.
- Se debe establecer un vínculo "proveedor-producto" y "cliente producto" (de qué proveedor se recibe qué producto y qué productos se entregan y a qué clientes).

Aplicabilidad a terceros países exportadores (en conexión con el artículo 11)

Las disposiciones sobre trazabilidad de la legislación alimentaria general no tienen efecto extraterritorial fuera de la Unión Europea. Este requisito se aplica a todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución en la Unión Europea, es decir, desde el importador hasta el nivel de comercio al por menor.

No debe entenderse que el artículo 11 hace extensivo el requisito de trazabilidad a los explotadores de empresas de alimentos y de piensos de terceros países. Este artículo dispone que los alimentos y piensos importados en la Comunidad Europea deben cumplir los requisitos pertinentes de la legislación sobre alimentos y piensos de la Unión Europea.

Los exportadores de países que son interlocutores comerciales no están obligados jurídicamente a cumplir el requisito de trazabilidad impuesto a los explotadores de la Unión Europea por el artículo 18 del Reglamento 178/2002. No obstante, puede haber situaciones en las que existan prescripciones jurídicas bilaterales especiales para determinados sectores, o en las que existan prescripciones jurídicas comunitarias específicas, por ejemplo en el sector veterinario, en el que las normas de certificación exigen información relativa al origen de la mercancía. Las disposiciones sobre trazabilidad de la legislación alimentaria general no afectan a esas prescripciones.

El objetivo del artículo 18 se cumple de manera suficiente porque el requisito se aplica al importador. Cuando el importador de la UE puede identificar a la persona que exportó el producto en el tercer país, se considera que se ha satisfecho el requisito del artículo 18 y su objetivo.

Es práctica común entre algunos explotadores de empresas alimentarias de la UE solicitar a los interlocutores comerciales que cumplan los requisitos de trazabilidad, incluso más allá del principio del "eslabón anterior y el eslabón posterior". No obstante, cabe señalar que tales solicitudes se inscriben en el marco de los acuerdos contractuales de las empresas alimentarias y no de los requisitos establecidos por el Reglamento.
